



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2110-2003-AA/TC
LIMA
JULIO GUILLERMO NEIRA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Guillermo Neira Castro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 26 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona la Resolución Directoral N.º 04-2001-DIRLOG-PNP/DICCARLUB, de fecha 7 de febrero de 2001, que declaró improcedente el otorgamiento de la asignación de combustible, y la Resolución Ministerial N.º 1534-2002-IN/PNP, del 12 de agosto de 2002, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera de las resoluciones citadas. Asimismo, solicita se le otorgue la asignación de combustible que le corresponde, dada su condición de Comandante PNP (R), alegando que, con fecha 10 diciembre de 1991, pasó a la situación de retiro, por límite de edad en el grado, en mérito a la Resolución Suprema N.º 0941-91-IN/PNP, de fecha 24 de octubre de 1991, contando con 28 años, 4 meses y 12 días de servicios prestados al Estado, sin que se le conceda lo solicitado, por lo que considera que se ha violado su derecho a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público del Ministerio del Interior contesta la demanda y propone la excepción de caducidad, alegando que la naturaleza y finalidad de la acción de amparo radica en su interposición rápida y oportuna para que cesen las violaciones y amenazas de los derechos supuestamente vulnerados. De otro lado, aduce que no corresponde el otorgamiento del beneficio solicitado por el accionante, en virtud del artículo 10.i) de la Ley N.º 24640, que establece que tanto para el otorgamiento de los beneficios así como de los goces no pensionables que corresponden a quienes han pasado a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad en el grado, los servicios invocados deben haber sido ininterrumpidos, lo que en el caso del accionante no ocurre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2002, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, considerando que se ha violado el derecho del accionante a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado respecto de los derechos que le corresponden, y, asimismo, porque, en su caso, no se ha tomado en cuenta lo resuelto mediante Resolución Suprema N.º 0941-91-IN/PNP, ni tampoco mediante las Resoluciones Supremas N.º 0072-85-IN/DM y N.º 130-90-IN/DM.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, estimando que el recurrente no cumplió con el requisito de desempeñar labores en forma ininterrumpida.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 se aprecia la Resolución Suprema N.º 0941-91-IN/PNP, por la que se resuelve pasar al Comandante PNP-PT Julio Guillermo Neira Castro, de la situación de actividad a la de retiro con fecha 10 de diciembre de 1991, por límite de edad en el grado.
2. En principio, corresponde precisar que los derechos previsionales de los miembros de las FF.AA. y PNP, así como los requisitos que deben acreditar para su otorgamiento, están regulados en el Decreto Ley N.º 19846, el mismo que no considera el otorgamiento de gasolina al cesante como derecho previsional; en todo caso, únicamente puede ser considerado como un “beneficio o goce” de naturaleza legal.

Por esta razón, mal podría adjudicársele la calidad de derecho adquirido a dicho beneficio, ni tampoco considerarlo dentro del marco de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución para demandar su protección en sede constitucional, puesto que se trata de un beneficio de origen legal.

3. Sin embargo, se ha alegado, en el presente caso, la presunta afectación del principio de igualdad, por lo que corresponde que el análisis sobre el particular parte del artículo 2.2) de la Constitución.
4. En el Exp. N.º 0261-2003-AA/TC, este Colegiado expuso sobre el particular que “(...) la igualdad es un –principio– derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones” (apartado 3.1.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En el presente caso, la parte emplazada expone que no corresponde el otorgamiento del beneficio de la asignación de gasolina, en aplicación del artículo 10.i) de la Ley N.º 24640, que establece que el personal masculino que pase a retiro tiene derecho a los goces siguientes: “i) Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios por límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad”.

Argumenta. Asimismo, que el actor no cumplía con el requisito de los servicios ininterrumpidos, dado que mediante Resolución Suprema N.º 0073-85-IN/DM, de fecha 30 de noviembre de 1985, fue pasado a la situación de retiro, siendo reincorporado al servicio activo en mérito a la Resolución Suprema N.º 0130-90-IN/DM, del 19 de junio de 1990, para finalmente ser pasado a la situación de retiro por Resolución Suprema N.º 0941-91-IN/PNP, de fecha 24 de octubre de 1991.

- Efectivamente, se aprecia que el accionante no cumplía con el requisito de los servicios ininterrumpidos; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que al ser pasado a retiro en la primera oportunidad, esto es en aplicación de la Resolución Suprema N.º 0073-85-IN/DM (fojas 68), ya tenía el grado de Teniente Coronel – Comandante–, por lo que, en consecuencia, le corresponden los beneficios y goces que, en razón del grado, son otorgados a los oficiales de su jerarquía.

Más aún, la Resolución Suprema N.º 0073-85-IN/DM se sustenta en la Ley N.º 24294, y mediante Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, de fecha 14 de noviembre de 1985 (fojas 7), se dispone que “Para los efectos de la Pensión de Retiro y demás beneficios del Personal de las Fuerzas Policiales y Sanidad de las Fuerzas Policiales que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, en aplicación de la Ley N.º 24294, se considerará a dicho personal, por excepción, comprendido dentro de los alcances de la causal de Retiro por Límite de Edad”, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10.i) de la Ley N.º 24640.

- Por lo tanto, queda plenamente acreditado que se han violado los derechos constitucionales del demandante a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, por lo que procede amparar la demanda, disponiéndose la inaplicabilidad de las resoluciones impugnadas y el otorgamiento del goce que le corresponde, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N.º 032-DE/SE, de fecha 19 de mayo de 1999, y de sus modificatorias, incluyendo el pago de los devengados generados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** la demanda de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2110-2003-AA/TC
LIMA
JULIO GUILLERMO NEIRA CASTRO

2. Declarar inaplicables al accionante la Resolución Directoral N.º 04-2001-DIRLOG-PNP/DICCARLUB, de fecha 7 de febrero de 2001, y la Resolución Ministerial N.º 1534-2002-IN/PNP, del 12 de agosto de 2002.
3. Dispone que se pague al demandante el goce correspondiente a gasolina, según el grado de Teniente Coronel o Comandante, desde la fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 032-DE/SE.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*